

trimestres demandados, y se declara que aquélla no está expedita respecto de los intereses penales; y los devolvieron.

*Arenas. — Oviedo. — Luna. — Guzmán. —
— Rebaza.*

Se publicó conforme á ley, de que certifico.

Juan E. Lama.

Procede de Lima. — Cuaderno Núm. 115.

El prelado de una comunidad de religiosos está obligado á comparecer en juicio en defensa de los derechos de su instituto, sin necesidad de licencia previa.

*Recurso de nulidad interpuesto por Fray José María Maza
en la causa que sigue con la Sociedad de Beneficencia de
esta capital sobre derecho á una finca.*

Excmo. Señor:

Los prelados de los conventos tienen capacidad legal para comparecer en juicio en defensa de los derechos que competen á las comunidades de su presidencia, sin necesitar licencia especial, desde que entre otras leyes, les dá tal facultad el inciso 3º del artículo 143 Código Enjuiciamientos Civil. Son además por las leyes y reglamentos vigentes, los administradores de los bienes de la comunidad y no

pueden excusarse de salir á su defensa en las demandas que respecto de ellos se promuevan. La licencia á que se refiere el artículo 151 del Código de Enjuiciamientos citado, es para que un religioso que no inviste el cargo de prelado pueda comparecer en juicio y esa licencia es innecesaria cuando el que debe salir á la defensa es el mismo prelado, como sucede con la demanda que á fojas 37 ha entablado la Beneficencia de esta capital contra el R. P. Guardián del convento San Francisco, para que se le entregue una finca perteneciente á una hermandad fundada en ese convento y que retiene contra las disposiciones del supremo decreto dictatorial de 1865, relativo á la administración de bienes de cofradías.

En virtud de lo expuesto, el adjunto que suscribe opina que no hay nulidad en el auto de vista de fojas 45, confirmatorio del de primera instancia de fojas 40 vuelta, que declara sin lugar la excepción propuesta á fojas 38, y así podrá V. E. servirse declararlo, salvo su más ilustrado acuerdo.

Lima, octubre 7 de 1885.

FIGUEROA.

Lima, 29 de octubre de 1885.

Vistos: de conformidad con el dictamen del señor Fiscal: declararon no haber nulidad en el auto de vista de fojas 45, su fecha 30 de julio último, confirmatorio del apelado de fojas cuarenta vuelta, por el que se declara sin lugar la excepción de no parte deducida por el padre Guardián del convento de San Francisco; y los devolvieron.

Ribeyro. — Oviedo. — Calderón. — Guzmán. — Rebaza.

Se publicó conforme á ley, de que certifico.

Juan E. Lama.

Procede de Lima. — Cuaderno Núm. 200.
